

RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TRUJILLO,  
VALLE DEL CAUCA  
J01pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 18 No. 19-16 Telefax 2267240

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 482  
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICACION 2019-00170-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Trujillo valle, Septiembre quince (15) del dos mil  
Veintitrés (2023)

El señor ISAIAS CARRILLO DUQUE, a través de apoderada judicial, promueve en este despacho proceso ejecutivo singular, contra los señores GLORIA PATRICIA FLOR y LEONEL ARANGO MORALES.

Mediante interlocutorio civil No. 285 del dos (2) de Junio del dos mil veintiuno (2021), se requirió a la parte demandante, a fin de que se presentara al proceso y lo impulsara de ahí que debía realizar todas las acciones tendientes para dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho a través del auto interlocutorio Civil No. 340 del 29 de Mayo del 2019 obrante a los folios del 5 al 6 del cuaderno principal, dentro de los 30 días siguientes a la notificación que se hiciera de este proveído, son pena de aplicarse el desistimiento tácito al proceso, sin embargo el requerido guardó silencio frente a la eventual imposición de la sanción por su conducta procesal.

### CONSIDERACIONES

#### **ARTICULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

*".....Vencido dicho término sin quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.....d) Decretando el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas"*

En el caso que nos ocupa, se observa que se requirió a la parte demandante, notificándose dicha providencia por estado el día 21 de Junio del 2019 como lo ordena el artículo 317 del Código General del proceso literal E, y como quiera que a la fecha no se han hecho presentes a impulsar el proceso, vencido dicho tiempo en silencio, la parte interesada no cumplió con la carga procesal que les correspondía.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo Valle,

RESUELVE

1° DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

2°. La demanda, motivo de este proceso, queda sin efectos, y solo podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

3°. En consecuencia de lo anterior, se ordena levantar las medidas de embargo y secuestro decretadas en contra de los bienes de los demandados GLORIA PATRICIA FLOR Y LEONEL ARANGO MORALES, identificados con las cédulas de ciudadanía Números 31.415.200 y 16.987.002 respectivamente, matriculados en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Tuluá, distinguidos con los Números 384-147 y 384-118258, medida que había sido comunicada con oficio civil Número 292 del 29 de Mayo del 2019. Líbrese oficio con el inserto correspondiente.

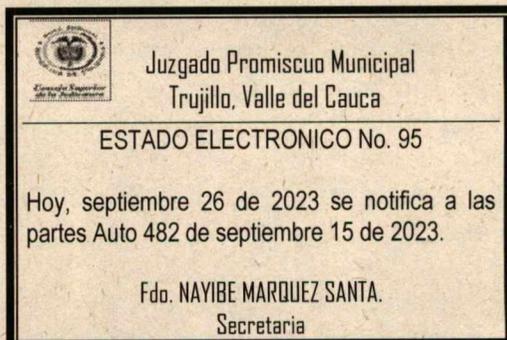
4°. Sin condena en costas y perjuicios.

5°. ARCHIVASE este proceso y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

CLARA ROSA CORTES MONSALVE



Ejecutoria: Septiembre 27, 28 y 29 de 2023